



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0520/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-798-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión inadmitió la impugnación presentada por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor John Stevens Anderson Mercedes contra la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo título reza como sigue:

Resolución 68-2020 sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024.

La recurrida, Sentencia núm. TSE-798-2020, presenta el dispositivo transcrito a continuación:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO por extemporánea la impugnación parcial incoada en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el ciudadano John Stevens Anderson Mercedes contra la Resolución 68-2020 sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024, en virtud de que:

a) Tratándose de la impugnación de la resolución que proclamó los ganadores de las elecciones en un determinado nivel de elección, esto constituye un cuestionamiento a las elecciones mismas en la demarcación de que se trate, por ende, el plazo aplicable a la referida demanda es el previsto para la nulidad de las elecciones en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, que en este caso es de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la publicación de la resolución impugnada;

b) Conforme a lo previsto en el artículo 20, in medio, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la demanda con el fin de anular las elecciones "debe[n] intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección"

c) La Resolución 68-2020 fue publicada web de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos (6:52) de la tarde, de manera que el plazo para demandar la nulidad de las elecciones en dicho nivel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones vencía el sábado dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos (6:52) de la tarde, pero como las Juntas Electorales ni el Tribunal Superior Electoral laboraron, el plazo se extendía hasta el lunes veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos (6:52) de la tarde;

d) Sin embargo, la presente demanda se interpuso en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a la una y veinticuatro (1:24) de la tarde, es decir, cuando ya ventajosamente vencido el plazo dispuesto por la ley para accionar a estos fines.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.

TERCERO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

La referida Sentencia núm. TSE-798-2020, fue notificada al Partido Cívico Renovador (PCR) y al señor John Stevens Anderson Mercedes, partes corcurrentes en revisión, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-006698, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), y recibido por las indicadas partes el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). Sin embargo, en el expediente no reposa constancia de notificación de la indicada Sentencia núm. TSE-798-2020 a la Junta Central Electoral, parte recurrida en revisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) interpusieron su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. TSE-798-2020 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, Junta Central Electoral, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-006929, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido por su destinatario en esta misma fecha.

En su recurso de revisión constitucional, el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) alegan la existencia en la impugnada Sentencia núm. TSE-798-2020, de vulneraciones en perjuicio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 constitucional). Dichos correcurrentes también aducen que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral fundó, esencialmente, la referida Sentencia núm. TSE-798-2020, en los argumentos siguientes:

7.2.1. Si bien la resolución recurrida se refiere a la adjudicación y proclamación de Diputados por circunscripción territorial, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para atacar ante esta jurisdicción decisiones como la cuestionada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de electos- y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para la nulidad de las elecciones, pues al procurarse la modificación de la proclamación de electos, esto se asemeja a la pretensión de anulación de la elección de los proclamados.

7.2.2. Lo anterior es coherente con la jurisprudencia de esta Alta Corte sobre el particular[^], según la cual:

(...) las pretensiones anteriores constituyen, a juicio de este Tribunal, una verdadera demanda en nulidad de elecciones, toda vez que el certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral no es más que un documento que da constancia del resultado de la elección, es decir, dicho documento no es constitutivo de derechos, sino declarativo de la situación generada por las elecciones. Por tanto, cuando se ataca dicho certificado con fines de anulación, como ha ocurrido en el presente caso lo que se procura en realidad es la nulidad de la elección de la persona en cuyo provecho se ha emitido el indicado certificado. Que, en consecuencia, la presente demanda reviste todas las características de una acción en nulidad de elección, toda vez que las pretensiones de la parte demandante se refieren a la nulidad del aludido certificado de elección y a la consecuente declaración de ella, la demandante, como diputada electa (...).

7.2.3. Asimismo, el anterior criterio también se aviene a lo decidido por el Tribunal Constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto del objeto de la demanda original, resulta que la pretensión de los demandantes originales concierne a la nulidad de la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se proclamó la elección de los señores Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia; Afíf Nazario, provincia Hermanas Mirabal; Henry Merán Gil, provincia San Juan y Ángel Peguero Méndez, de la provincia Independencia.

f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016, tiene como consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (...).

g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2.4. De lo expuesto se advierte, entonces, que la demanda o impugnación contra la resolución de proclamación de electos no es más que una pretensión de nulidad de las elecciones respecto a los cargos cuestionados, siendo entonces que dicha demanda o impugnación deba estar regida por el plazo para la demanda en nulidad de elecciones previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción, que dispone lo que a continuación se rescata:

Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

7.2.4. Como consagra el señalado artículo, el plazo de veinticuatro (24) horas para demandar la nulidad de las elecciones puede tener distintos puntos de partida, entre ellos la difusión del resultado del cómputo general en un medio de circulación nacional. Empero, tratándose de la impugnación de la resolución de proclamación de electos, lo idóneo es que el plazo de veinticuatro (24) horas para impugnar dicha decisión inicie a partir de su publicación y no desde la publicación de la relación general del cómputo electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2.5. En ese sentido, la Resolución núm. 68-2020, ahora impugnada, fue publicada en la página Web de la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a las seis y cincuenta y dos de la tarde (6:52 pm)^, por lo que el plazo de veinticuatro horas para atacarla vencía originalmente el sábado dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos de la tarde (6:52 pm). Sin embargo, por ser sábado y no estar laborando esta jurisdicción el vencimiento de dicho plazo se prorrogó hasta el lunes veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), a las seis y cincuenta y dos de la tarde (6:52 pm).*

7.2.6. Como se ha indicado, la presente contestación ha sido interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a la una y veinticuatro minutos de la tarde (1:24 pm), por lo que es evidente que ha sido promovida luego de haber vencido el plazo previsto a tales fines y, por ende, deviene inadmisiblemente oficiosa dada su evidente por extemporaneidad.

7.2.7. En ese sentido, conviene recordar que el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que asume como propio esta jurisdicción, que; "[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad"^. De ello se desprende, que esta jurisdicción está en la obligación de examinar, aún de oficio, si la demanda analizada ha sido interpuesta dentro del plazo habilitado para ello por la normativa aplicable.

7.2.8. Por otra parte, los artículos 82 y 83 del Reglamento Contencioso Electoral disponen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.2.9. En definitiva, la presente demanda fue interpuesta en contravención del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, por lo que la misma deviene en inadmisibile por extemporánea; declaración oficiosa que se promueve sin mayor examen de la presente cognición, por obedecer la misma al orden público, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.2.10. Por los motivos expuestos y con arreglo a los criterios jurisprudenciales citados y a las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 8 de la Ley núm. 15-19,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Régimen Electoral; 2.46, 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil y la Resolución TSE-003-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior Electoral,

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los correcurrentes en revisión, señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), plantean en su instancia, de una parte, una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 68-2020, anteriormente transcrita, dictada por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020); y, de otra parte, la admisión de su recurso y el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida. Los indicados correcurrentes aducen, esencialmente, al respecto, los siguientes argumentos:

a) Que [...] *el Recurrente depósito como establece la Sentencia en fecha 23 de julio del 2020, - un Recurso Contencioso Administrativo Electoral [...] la Junta Central Electoral depositó en fecha 29 de julio del 2020 un escrito, QUE NUNCA fue comunicado al Recurrente para ejercer la contradicción y defensa y, en consecuencia, no sabemos si llenó el voto de la ley y la norma en cuanto a plazo y forma.*

b) Que [...] *según se desprende de la lectura de la Sentencia TSE 798-2020, el TSE conoció en secreto el proceso en violación al principio constitucional de publicidad y de oralidad [...] la Constitución consagra como un Derecho Fundamental la Buena Administración que garantiza la efectividad de los derechos - y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte esencial de ella, el debido proceso que implica garantizar el derecho de defensa.

c) *Que [...] como parte básica del derecho de defensa, en todo proceso judicial o administrativo, los juicios, todos, son orales, públicos y contradictorios, hasta en los procesos de Casación y Acciones Directas de Inconstitucionalidad.*

d) *Que [...] la oralidad y contradicción son requisitos esenciales de la formalidad del juicio que, como derechos fundamentales SOLAMENTE pueden ser regulados por Ley conforme dispone el artículo 74 de la Constitución, su SUPRECION por parte del Tribunal Superior Electoral mediante una resolución que según afirman dispuso que los casos presentados a partir del 6 de julio del 2020 serían en "cámara de consejo", sin publicidad, sin oralidad y sin contradicción, es nula y la medida adoptada en virtud de ella, por igual.*

e) *Que [...] en el presente caso, el Tribunal Superior Electoral, decidió en cámara de consejo, sin oír a las partes y sin posibilidad de que estas replicaran los argumentos en violación a los principios de publicidad, oralidad, contradicción y derecho a la defensa, la Sentencia TSE 798-2020, debe ser anulada, sin examen del medio de inadmisión; y que [...] no caben dudas de que el Acto mediante el cual la JCE designa candidatos, interpretando las votaciones, es un Acto Administrativo.*

f) *Que [...] este Acto Administrativo tratándose de candidatos a diputados es ajeno a las juntas electorales que tienen facultades para declarar exclusivamente a las autoridades municipales; y que [...] la declaración y acreditación de ganadores es una atribución de la Junta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral, para el caso del Congreso Nacional, el Parlamento Centroamericano y el Presidente y Vicepresidente de la República.

g) Que [...] *las elecciones generales del 5 de julio del 2020 tuvieron lugar en virtud de lo establecido en la Constitución del 2015 y las leyes 38-18 y 15-19. POR CUANTO hace parte esencial de la misma la sentencia No. TC/0375/19 de fecha 19/19/2019 que eliminó el voto de arrastre con todas sus consecuencias analógicas.*

h) Que [...] *contrario a las elecciones del año 2016 que se fundamentó en el voto de arrastre a través de una boleta en que se podía sufragar por los candidatos a Senador y Diputados votando en el emblema del partido, en las elecciones del 2020 NO HABIA EMBLEMA DE PARTIDO, sino exclusivamente, CANDIDATOS, por primera vez fruto de la Sentencia No. TC/0375/19 que eliminó el arrastre.*

i) Que [...], *habiéndosele suministrado al elector una boleta para elegir al Senador y otra para elegir al diputado de su preferencia, el voto fue por primera vez personal y directo, para ambas candidaturas; y que [...] en este esquema administrativo por primera vez se cumple que los partidos sean proponentes de candidaturas, no de paquetes, de conformidad con sus fines.*

j) Que [...] *en el marco de las previsiones constitucionales los ciudadanos fueron convocados a sus respectivas asambleas electorales con el objeto de elegir, entre otros, a los diputados de las distintas provincias y circunscripciones por voto: personal, directo, en una boleta sin símbolo partidario para votar por la organización: La entidad presentó a sus candidatos y el ciudadano eligió a uno de ellos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que [...], en el marco de estas previsiones en la Provincia de Samaná, las votaciones de los candidatos fueron las siguientes:

1.	<i>RAMON ANIBAL OLEA MEJIA</i>	<i>PRM</i>	
	<i>10,404</i>		
2.	<i>JOHN ANDERSON MERCEDES</i>	<i>PCR</i>	
	<i>9,495</i>		
3.	<i>DANNY RAFAEL GUZMAN ROSARIO</i>	<i>PLD</i>	<i>6,618</i>
4.	<i>ROSA IRIS SENCION SOTO</i>	<i>PLD</i>	<i>3,747.</i>

l) Que [...] como se observa, los ciudadanos y ciudadanas en sus respectivas asambleas electorales eligieron a los señores: *RAMON ANIBAL OLEA MEJIA* y *JOHN ANDERSON MERCEDES* en forma personal y directa, independiente de cualquier método de adjudicación, puesto que ambos salen elegidos en cualquiera de los métodos aplicados en los sistemas electorales incluida la aberración del Método D' Hond.

m) Que [...] declarado ganador el señor *RAMON ANIBAL OLEA MEJIA*, quien obtuvo el primer lugar, JCE en un ejercicio contrario a la Constitución y al Derecho, en particular al margen de su propia boleta electoral, para despojar al señor *JOHN ANDERSON MERCEDES*, sumó los votos del tercer y cuarto lugar al señor *DANNY RAFAEL GUZMAN*; y que [...] resulta absurdo, contrario a la democracia y al sustento de la Constitucional que, el candidato más votado, que en votos obtuvo el segundo lugar, sea desplazado por quien obtuvo el tercer lugar por la suma de votos que no se emitieron a su favor, de quien obtuvo el cuarto lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Que [...] *los votos de la señora ROSA IRIS SENCION SOTO DE ABREU no fueron emitidos a favor del señor DANNY RAFAEL GUZMAN ROSARIO, sino en contra de él ello viola el derecho de los ciudadanos a elegir al candidato de su predilección.*

o) Que [...] *en la Constitución dominicana, de carácter presidencial, NO EXISTE un solo artículo que permita el voto partidario propio de los regímenes parlamentarios, sino el personal directo por el candidato, puesto que no se elige al partido, sino al candidato, el Acto Administrativo de la Junta Central Electoral correspondiente a las diputaciones de Samaná, debe ser declarado no conforme a la Constitución.*

p) Que [...] *como pueden observar los honorables magistrados en la boleta que se adjunta, NO EXISTEN BOLETAS D1 Y D2, como expresa la JCE, sino exclusivamente la boleta D, que fue la que se entregó a los ciudadanos y en donde expresaron su voto POR UNA PERSONA, no por partidos y, no se puede sumar los votos de un candidato a otro para hacer de dos.*

q) Que [...] *el arrastre electoral - provincial - constituía una aberración que ya fue fallada por el Tribunal Constitucional mediante TC 0375-19 [...] dicha decisión en relación con la figura del arrastre violatoria del derecho de elegir en forma libre, directa y voluntaria constituye un precedente vinculante para todos los órganos del Estado incluida la Junta Central Electoral y el Tribunal Superior Electoral.*

r) Que [...] *la Junta Central Electoral, al sumar los votos de los candidatos de un partido crea mediante un mecanismo falso, un arrastre electoral que permite violar la voluntad popular, en una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación impropia de un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme dispone el artículo 7 de la Constitución.

s) *Que [...] el uso abusivo de la atribución reglamentaria que la Constitución y la Ley conceden a la JCE no puede usarse para afectar la soberanía del pueblo de elegir a sus representantes, como ha sucedido en el presente caso; y que [...] la pérdida de la investidura se da cuando una persona elegida, por alguna causa es despojada del cargo, por violación de las normas de elección o por causas sobrevenidas después de la elección.*

t) *Que [...] en el país - Independiente del juicio político, que no es el caso - ya el Tribunal Superior Electoral, en varias oportunidades en las últimas elecciones ordenó la cancelación de las certificaciones de elección a varios candidatos, como se puede observar en la sentencia No. TSE-850-2020; y que [...] en el presente caso, si el Tribunal Constitucional, por su propio imperio decide conocer el fondo, procede lo mismo, ordenar la cancelación de la certificación de elección al señor DANNY RAFAEL GUZMAN ROSARIO y la emisión a favor del elegido con mayoría notable de votos personales y directos, JOHN STEVENS ANDERSON MERCEDES.*

u) *Que [...] en el presente caso estamos frente al otorgamiento de una investidura al margen de la Constitución en virtud de que se adjudicó a quien quedó en tercer lugar, la posición que correspondía a quien obtuvo la segunda votación en las elecciones del 5 de julio del 2020, lo que resulta contrario a la Constitución y a sus principios democracia, equidad y transparencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) Que [...] *los actos contrarios a la Constitución de la República están afectados, aun de oficio, de nulidad absoluta, conforme disponen los artículos 6 y 73 de la carta Política.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-006929, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), y recibido en esta misma fecha.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Fotocopia de la instancia que contiene el recurso contencioso interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) ante el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia de la Resolución núm. 68-2020, dictada por la Junta Central Electoral, del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo título es el siguiente: *Resolución 68-2020 sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en el recurso contencioso interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la Resolución núm. 68-2020¹, dictada por la Junta Central Electoral, el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha petición fue presentada ante el Tribunal Superior Electoral, luego de que el señor John Stevens Anderson Mercedes participara como candidato a diputado por la provincia Samaná en las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas, el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), y considerada como viciadas las actas electorales del aludido proceso.

Apoderada del citado recurso, la referida alta corte decidió inadmitirlo por considerar su interposición extemporánea mediante la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). En desacuerdo con el resultado obtenido, el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) presentaron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

¹ *Sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024.*

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. En la especie consta prueba de que al señor John Stevens Anderson Mercedes y al Partido Cívico Renovador (PCR) les notificaron el texto íntegro de la referida Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral mediante Oficio núm. TSE-INT-2020-006698, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y recibido por las indicadas partes, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020). A su vez, la

² Ver Sentencia TC/0143/15.

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dichas partes, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020); razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11³.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁵. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie para las partes correcurrentes, agotando la posibilidad de estas últimas de interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial.

9.4. Sin embargo, como indicamos anteriormente, la especie trata de una impugnación realizada por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor John Stevens Anderson Mercedes contra la Junta Central Electoral, con ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha impugnación tuvo como finalidad que se ordenara la revisión de las actas correspondientes a los diputados de la provincia Samaná de las indicadas elecciones.

9.5. Este recurso fue inadmitido mediante la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). El señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico

³ En este sentido, véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

⁴ En ese sentido, véanse TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁵ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Renovador (PCR) interpusieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

9.6. Resulta que el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral presentó la relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones celebradas, el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual hizo constar los candidatos electos en los diversos cargos; es decir, cargos de presidente, vicepresidente, senadores y diputados. En el último puesto mencionado competía el actual recurrente, señor John Stevens Anderson Mercedes. Los certificados de la referida elección ya fueron entregados por la Junta Central Electoral a los respectivos candidatos electos y congresistas correspondientes a la provincia Samaná.

9.7. A la luz de la argumentación expuesta y en virtud del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0471/19, este tribunal constitucional comprueba la carencia de objeto y de interés jurídico del presente recurso de revisión, debido a que el proceso electoral en cuestión ya se consumó y consolidó, por lo cual resulta imposible retrotraerse a un momento anterior. Este criterio se fundamenta en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual [...] *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

9.8. Sobre esta cuestión, este tribunal dictaminó mediante su Sentencia TC/0452/17 (lo cual reiteró en la Sentencia TC/0471/19), la carencia de objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso en estos casos, en vista de que el principio de preclusión impide el regreso a etapas superadas:

En ese sentido, el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016- 2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).

9.9. En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0822/17, el Tribunal Constitucional estableció que la circunstancia de haberse celebrado un certamen electoral constituye una situación consolidada respecto a los candidatos electos. En este sentido, este colegiado igualmente precisó en ese fallo la ocurrencia de una realidad consumada no susceptible de modificación por los poderes públicos, so pena de violación del principio de seguridad jurídica, y que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional:

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1) de julio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2741 de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrienio dos mil doce (2012)-dos mil dieciséis (2016) y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrienio dos mil dieciséis (2016)-dos mil veinte (2020), tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1102 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

j. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

k. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.

9.10. Respecto a la seguridad jurídica, en la Sentencia TC/0100/13, este colegiado expresó que la seguridad jurídica se concibe como:

un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

9.11. Y, en relación con la falta de objeto, esta corporación constitucional también se refirió a este tema en la Sentencia TC/0072/13, dictaminando que [1] *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...].*

9.12. En consecuencia, se impone concluir que el resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) constituyen una realidad consumada, no susceptible de alteración de parte de los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 constitucional, lo cual despoja de objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.13. Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión aprobado por la jurisprudencia constitucional dominicana. Este queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por la pretensión original del reclamante⁶, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y está regularmente apoderado. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

⁶ Este criterio fue sentado en la Sentencia (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0091/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la referida Sentencia núm. TSE-798-2020, expedida por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, por motivos de inhibición voluntaria, ni del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, expedida por el Tribunal Superior Electoral, del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR); y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de la mayoría del pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia Núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles por extemporánea la impugnación parcial de la Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024 con base en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional, en razón de que:

(...) el resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) constituyen una realidad consumada, no susceptible de alteración de parte de los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 constitucional, lo cual despoja de objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en la especie: A) A futuro, se debe procurar proteger los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales alegados como conculcados, con independencia de que la Junta Central Electoral haya emitido el certificado de elección y la autoridad cuestionada haya tomado posesión, pues el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular, exigen del Tribunal Constitucional protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional previsto en el artículo 73⁷ de la Constitución Política. y B) al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, este colectivo los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), y no inexigibles, de acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12,

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE EL EXAMEN DEL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO COMO IMPERATIVO ÉTICO PARA GARANTIZAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL. Y B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN INEXIGIBLES

A) Examen del fondo del conflicto planteado como imperativo ético para garantizar el orden constitucional

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

d) Resulta que el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral presentó la relación general definitiva del

⁷ Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo electoral de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual hizo constar los candidatos electos en los diversos cargos; es decir, cargos de presidente, vicepresidente, senadores y diputados. En el último puesto mencionado competía el actual recurrente, señor John Stevens Anderson Mercedes. Los certificados de la referida elección ya fueron entregados por la Junta Central Electoral a los respectivos candidatos electos y congresistas correspondientes a la provincia de Samaná.

e) A la luz de la argumentación expuesta y en virtud del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0471/19, este tribunal constitucional comprueba la carencia de objeto y de interés jurídico del presente recurso de revisión, debido a que el proceso electoral en cuestión ya se consumó y consolidó, por lo cual resulta imposible retrotraerse a un momento anterior. Este criterio se fundamenta en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual «[...] en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

(...) i) En consecuencia, se impone concluir que el resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) constituyen una realidad consumada, no susceptible de alteración de parte de los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual despoja de objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. (...).

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este tribunal constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

6. En tal sentido, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las (...) *decisiones del Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*; por consiguiente, es la única vía recursiva para determinar si efectivamente se había subvertido el orden constitucional.

7. En la especie, a efectos del examen del fondo del recurso, y comprobadas las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, procedía anular la citada Sentencia núm. TSE-769-2020, para que el Tribunal Superior Electoral con arreglo a la ley dicte una sentencia sin efecto retroactivo que sería ejecutable a partir de su notificación o del vencimiento de un término, que no invalidaría las actuaciones realizadas por quien hasta el momento haya ocupado el cargo⁸.

8. En este mismo orden, la duración del mandato debería ser por el período restante de la gestión para la cual fue electa la autoridad en las elecciones congresuales y municipales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), concluyendo la gestión en la fecha de término constitucional (2020-

⁸ Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2024)⁹.

B) Sobre la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

9. En el presente caso, por igual, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

10. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁰, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral que se les imputa directamente la vulneración a derechos fundamentales.

11. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en

⁹ Resuelto en el Expediente núm. TC-05-2020-0064, aprobado por el pleno el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018); TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia; Asimismo, en el porvenir examinar el fondo del conflicto planteado como imperativo ético para garantizar el orden constitucional, debido a que el derecho a ser elegible como expresión de la voluntad popular, exigen de protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en el recurso contencioso interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la Resolución núm. 68-2020¹¹, dictada por la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha petición fue presentada ante el Tribunal Superior Electoral luego de que el señor John Stevens Anderson Mercedes participara como candidato a diputado por la provincia de Samaná en las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), y considerara como viciadas las actas electorales del aludido proceso. Apoderada del citado recurso, la referida alta corte decidió inadmitirlo, por considerarlo extemporáneo, mediante la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

2. En desacuerdo con la citada decisión, el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) presentaron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie alegando

¹¹ Sobre declaración de ganadores de las candidaturas de diputados por provincias y circunscripciones territoriales, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el cinco (5) de julio del dos mil veinte (2020), para el periodo constitucional 2020-2024.

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta vulneración al principio de publicidad y oralidad, y al debido proceso y derecho de defensa.

3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declaró inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), en base a los argumentos esenciales siguientes:

d) Sin embargo, como indicamos anteriormente, la especie trata de una impugnación realizada por el Partido Cívico Renovador (PCR) y el señor John Stevens Anderson Mercedes contra la Junta Central Electoral, con ocasión de las elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha impugnación tuvo como finalidad que se ordenara la revisión de las actas correspondientes a los diputados de la provincia de Samaná de las indicadas elecciones.

e) Este recurso fue inadmitido mediante la Sentencia Núm. TSE-798-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). El señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) interpusieron contra esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

f) Resulta que el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral presentó la relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones celebradas el cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil veinte (2020), en la cual hizo constar los candidatos electos en los diversos cargos; es decir, cargos de presidente, vicepresidente, senadores y diputados. En el último puesto mencionado competía el actual recurrente, señor John Stevens Anderson Mercedes. Los certificados de la referida elección ya fueron entregados por la Junta Central Electoral a los respectivos candidatos electos y congresistas correspondientes a la provincia de Samaná.

d) A la luz de la argumentación expuesta y en virtud del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0471/19, este tribunal constitucional comprueba la carencia de objeto y de interés jurídico del presente recurso de revisión, debido a que el proceso electoral en cuestión ya se consumó y consolidó, por lo cual resulta imposible retrotraerse a un momento anterior¹². Este criterio se fundamenta en virtud del principio de preclusión —que impide el regreso a etapas superadas— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual «[...] en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

h) Sobre esta cuestión, este tribunal dictaminó mediante su Sentencia TC/0452/17 (lo cual reiteró en la Sentencia TC/0471/19), la carencia de objeto del recurso en estos casos, en vista de que el principio de preclusión impide el regreso a etapas superadas:

En ese sentido, el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

¹² Subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016- 2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).

i) En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0822/17, el Tribunal Constitucional estableció que la circunstancia de haberse celebrado un certamen electoral constituye una situación consolidada respecto a los candidatos electos. En este sentido, este colegiado igualmente precisó en ese fallo la ocurrencia de una realidad consumada no susceptible de modificación por los poderes públicos, so pena de violación del principio de seguridad jurídica, y que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional:

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2741 de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrienio dos mil doce (2012)-dos mil dieciséis (2016) y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrienio dos mil dieciséis (2016)-dos mil veinte (2020), tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha, dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1102 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

i. En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

j. En efecto, es irrefutable que al momento que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

k. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.

j) Respecto a la seguridad jurídica, en TC/0100/13, este colegiado expresó que la seguridad jurídica se concibe como: «un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]». Y, en relación con la falta de objeto, esta corporación constitucional también se refirió a este tema en la Sentencia TC/0072/13, dictaminando que «[l]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]».

k) En consecuencia, se impone concluir que el resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) constituyen una realidad consumada, no susceptible de alteración de parte de los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 constitucional, lo cual despoja de objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

l) Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión aprobado por la jurisprudencia constitucional dominicana. Este queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por la pretensión original del reclamante¹³, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y está regularmente apoderado¹⁴. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) contra la referida Sentencia núm. TSE-798-2020 expedida por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

¹³ Este criterio fue sentado en la Sentencia (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0091/17).

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Contrario a las motivaciones de este fallo, esta juzgadora considera que constituye un error conceptual de carácter procesal haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoada por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), aludiendo de manera simultánea a dos causales de inadmisión distintas y diferenciadas, como son la falta de objeto y la falta de interés jurídico, sin conceptualizarlas ni motivar y explicar las razones por las que aplicaría la falta de interés jurídico en el caso de la especie.

5. Y es que, como expondremos en el presente voto, ambas causales de inadmisibilidad, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, constituyen figuras procesales con características propias, por lo que no pueden aplicarse simultáneamente como si se tratara de causales con características idénticas o complementarias una de la otra.

6. En efecto, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto por haber desaparecido la causa o el motivo que le da origen, por lo que carecería de sentido que el tribunal conozca de los alegatos que sustentan la demanda o recurso de que se trate¹⁵.

7. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad o beneficio o por la satisfacción que esa cosa pueda reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.¹⁶ (Subrayado nuestro).

¹⁵ Ver Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que establece: *b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...).*"

¹⁶ Segundo Tribunal Colegiado de Porrúa en Materia de Trabajo. del Cuarto Circuito, "personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción", tesis aislada IV.2.T.69 L, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVIII, agosto de 2003, novena época amparo directo. 240/2003, 25 de junio de 2003, unanimidad de votos. México p. 179.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En tal sentido, y para sustentar nuestra opinión sobre la necesidad de separar las dos causales de inadmisibilidad invocadas en la presente sentencia, es decir, la falta de objeto y la falta de interés jurídico, se precisa diferenciar cada una de ellas haciendo una conceptualización para sustentar con mayor rigor nuestra posición.

9. En virtud de lo antes expuesto, es sabido que el objeto del proceso lo constituye el tema o cuestión jurídica sometida a la consideración del órgano judicial, y sobre el que éste debe pronunciarse. Al tratar de delimitar el contenido conceptual de lo que debe entenderse por objeto del proceso, la doctrina procesalista ha adoptado distintas posiciones, que, al examinarlas, resultan similares en el fondo.

10. Por ejemplo, las posiciones asumidas doctrinalmente se caracterizan por las diferentes concepciones del derecho de acción. Así, hay quienes parten de la teoría concreta del derecho de acción, sosteniendo que el objeto del proceso es la concreta acción afirmada y por otro lado, quienes defienden la teoría abstracta sobre el derecho de acción, entienden que el objeto del proceso es la pretensión procesal.¹⁷

11. El objeto del proceso, también llamado objeto litigioso, se concreta con la pretensión, que consiste en una declaración de voluntad del actor, formalizada en el escrito de demanda dirigida contra el demandado, pero que se presenta ante el juez. Con la pretensión, se formaliza el objeto y el demandante solicita al órgano jurisdiccional una sentencia que declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o

¹⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/objeto-del-proceso/objeto-del-proceso.htm>

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación.¹⁸

12. Por su parte, el interés jurídico es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado¹⁹. Por consiguiente, se le reconoce como la voluntad para actuar.

13. Las características y condiciones para determinar la existencia o no de interés jurídico, son conceptualizadas y desarrolladas por el extinto jurista dominicano Artagnan Pérez Méndez en los términos siguientes:

Condiciones relativas a la persona que actúa

24. El interés y la calidad. Cuando una persona quiere actuar en justicia debe tener interés y calidad. Esto se le exige tanto al demandante como al demandado. Aun los terceros intervinientes deben tener interés y calidad.

El Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés expresa: “La acción está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, bajo reserva de los casos en los cuales la ley atribuye el derecho de actuar a las únicas personas que ella califica para sostener o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado”²⁰.

¹⁸ <https://www.iberley.es> › Temas › Civil › 2020

¹⁹ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P.46

²⁰ Art. 31 Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. EL INTERES (sic) DEBE SER POSITIVO Y CONCRETO. Muchas veces el interés es puramente moral y resulta difícil determinarlo. De todos modos, el interés debe ser positivo y concreto.

Positivo quiere decir cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Lo concreto excluye toda idea de vaguedad, es decir, que sea determinado.

A menudo una falta de interés resulta ser una falta de calidad²¹.

26. Bis.- EL INTERES DEBE SER JURIDICO Y LEGITIMO (sic). Jurídico porque debe proponerse la protección de un derecho subjetivo. Pero a lo que acabo de afirmar no se le puede dar un alcance ilimitado, pues muchas veces no hay tal derecho subjetivo preexistente, como ocurre con el ejercicio de las llamadas acciones posesorias.

El interés debe ser legítimo. Esto quiere decir que quien ejerce la acción debe perseguir un provecho personal, no importa que sea de carácter moral o pecuniario, porque el interés moral tiene la protección lo mismo que el pecuniario. (Subrayado nuestro).

27. EL INTERES DEBE SER NATO Y ACTUAL. Nato quiere decir ya nacido y no por nacer. A un juez no se le puede someter la solución de un litigio que aún no ha surgido ni aún en la eventualidad que sea inminente que habrá de surgir.

Actual quiere decir que, al momento de ejercerse la acción, el interés aún subsiste. Por todo lo que acabamos de expresar podemos afirmar

²¹ J. Vincent, ob.cit. No.25, p. 46.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que un interés eventual no puede dar lugar a la apertura de la acción en justicia. (Subrayado nuestro)²².

14. Aplicar los citados conceptos de manera subsidiaria a la materia procesal constitucional y a casos como el de la especie, supone que la falta de “interés jurídico” está íntimamente ligada al “agravio”, pues hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad judicial una determinada conducta que tendrá efectos jurídicos personales.

15. Como hemos podido comprobar, la falta de objeto como causal de inadmisibilidad comporta un carácter objetivo que se deriva de la desaparición de los motivos o causas que dieron origen a la demanda o recurso judicial, mientras el interés jurídico reviste características propias y distintas a dicha causal, ya que este reviste un carácter subjetivo en virtud del cual quien ejerce la acción en justicia debe perseguir un provecho personal de naturaleza moral o pecuniaria.

16. Vista las condiciones y características disímiles entre la falta de objeto y la falta de interés jurídico como causales de inadmisibilidad expuestas anteriormente, esta juzgadora entiende que, en el caso de la especie, no procedía incluir ambas causales, sino únicamente la falta de objeto, por cuanto el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR) sí contaban con interés jurídico para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia Núm. TSE-798-2020, del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

17. El interés jurídico del señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), viene dado en función de que el primero participó

²² PEREZ MENDEZ, Artagnan. *Procedimiento Civil, Tomo I*. Santo Domingo, Ed. Taller, 1987, pp. 25-26.

Expediente núm. TC-04-2020-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), contra la Sentencia núm. TSE-798-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como candidato a diputado de dicho partido por la provincia de Samaná, en el proceso de elecciones extraordinarias generales presidenciales y congresuales celebradas el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que estos si contaban con interés para accionar en justicia y solicitar que se ordenara la revisión de las actas correspondientes. Es decir que, al estar afectados por la sentencia impugnada, el interés jurídico del señor John Stevens Anderson Mercedes y el Partido Cívico Renovador (PCR), se deriva de su derecho de recurrir en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, como en efecto hizo, en procura de que se reviertan los efectos jurídicos que se derivan del mismo.

18. En consecuencia, contrario a las motivaciones de la presente sentencia, en el presente caso únicamente procedía declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por falta de objeto, y no por falta de interés jurídico, como se sostiene en los párrafos d y l de esta sentencia.

19. En efecto, este tribunal, a través de las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles dos solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias únicamente por la causal de falta de objeto, por lo que, en este caso debió de decidir en igual sentido sin agregar la falta de interés jurídico, lo cual es un desacierto conceptual que lleva confusión a la comunidad jurídica nacional y a los operadores del sistema judicial, en virtud de que, tal como explicamos anteriormente, se trata de dos causales de inadmisión con una naturaleza jurídica distinta.

CONCLUSIÓN:

Tal como hemos demostrado a la luz de la definición doctrinal de interés jurídico, en el caso de la especie, el señor John Stevens Anderson Mercedes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Partido Cívico Renovador (PCR) sí tenían interés jurídico para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie, por lo que, en esta sentencia, no se debió invocar la falta de interés jurídico como causal de inadmisibilidad, sino únicamente la falta de objeto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria